

CQD-R-14/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/066/2022.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidente:</b>	Consejero Javier Mojarro Rosas.
<b>Secretaria:</b>	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Vocal:</b>	Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
<b>Secretaria Operativa:</b>	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Instituto".

- III. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por la [REDACTED] en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada**, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político local Fuerza por México Aguascalientes y de quien resulte responsable (persona o grupo de personas) titulares, administradores o generadores de contenido del perfil de la red social Facebook denominado "**Aguascalientes sin Censura**", a quiénes se les atribuye la comisión de "*...violencia política en razón de género...*".
- IV. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/066/2022**; y ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en la realización de una oficialía electoral respecto a certificar la existencia y contenido de las publicaciones electrónicas denunciadas, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares.
- Por lo que, en la misma fecha, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE-202** para efecto de solicitarle la mencionada certificación.
- V. En el mismo acuerdo señalado en el Resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a "Meta Platforms, Inc.", para efecto de que proporcionara el nombre de las y/o los probables responsables y/o administradores del perfil denunciado de nombre "Aguascalientes Sin Censura".
- VI. En fecha primero de junio de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.215**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de

expediente **IEE/OE/101/2022** y sus anexos respectivos, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las publicaciones electrónicas denunciadas.

VII. En fecha tres de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer la medida cautelar consistente en “...evitar que las expresiones denunciadas se continúen difundiendo...”, únicamente en relación con las publicaciones electrónicas alojadas en los siguientes links:

- A) [https://www.elclarinete.com.mx/1er-debate-oficial-entre-candidatas-a-gobierno-de-aguascalientes-poca-propuesta-mucho-ataque/;](https://www.elclarinete.com.mx/1er-debate-oficial-entre-candidatas-a-gobierno-de-aguascalientes-poca-propuesta-mucho-ataque/)
- B) <https://www.milenio.com/estados/aguascalientes-candidatas-meten-desvios-propiedades-debate;>
- C) [https://www.lja.mx/2022/05/primer-debate-oficial-nada-para-los-electores-bajo-presion/;](https://www.lja.mx/2022/05/primer-debate-oficial-nada-para-los-electores-bajo-presion/) y,
- D) [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=105349464449374&search\\_type=page&media\\_type=all.](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=105349464449374&search_type=page&media_type=all)

Ello por tratarse de hechos respecto de los cuales no puede inferirse siquiera indiciariamente una infracción en materia electoral. De igual forma se determinó no proponer las medidas cautelares consistentes en exhortar a los medios de comunicación en el estado a dejar de replicar el contenido denunciado, así como en imponer la sanción correspondiente por la realización de las expresiones que constituyeron violencia política en razón de género, ello porque la primera de estas no se formuló de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, mientras que la segunda se centra en cuestiones del fondo del asunto, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

No obstante, en el mismo acuerdo, se determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer las demás medidas cautelares solicitadas por la denunciante, remitiendo

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Reglamento”.

para ello, mediante el memorando **2022.SE.231** copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente **IEE/OE/101/2022**, a la Presidencia de esta Comisión.

- VIII. En razón de lo anterior, y dado que la Secretaría Ejecutiva determinó proponer parte de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana denunciante, en misma fecha tres de mayo de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar dicha propuesta derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/066/2022**.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup>, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando II** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, 265 párrafo cuarto y 271 del Código; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento y 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código.

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Código".

<sup>4</sup> En lo sucesivo "Reglamento Interior".

<sup>5</sup> En lo sucesivo "LGIPE".

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la LGIPE, 265 párrafo cuarto y 271 del Código; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible*



vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

**QUINTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En razón de lo manifestado por la [REDACTED] mediante el escrito referido en el **Resultando III** de la presente resolución, la quejosa refiere que la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes y quien resulte responsable (persona o grupo de personas) titulares, administradores o generadores de contenido del perfil de la red social Facebook denominado "Aguascalientes sin Censura", cometieron hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de ella.

Ello a través de las expresiones realizadas por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada llevadas a cabo dentro del segundo bloque del primer debate que organizó y transmitió este Instituto y que se citan a continuación:

*"Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayelli (sic), ¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol? Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias? Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso*

*es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas. Yo siempre me he conducido con rectitud y honestidad a diferencia de quienes hoy no son capaces de responder con integridad, ¿por qué? Porque lo que se dice con la boca..."*

Así, tal y como lo menciona la denunciante y como se desprende del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/101/2022 el video al que hace referencia se encuentra publicado en la red social "Facebook" y en la plataforma "Youtube" en las siguientes direcciones electrónicas:

- a. Facebook: <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/videos/523337552613917>, específicamente en el intervalo de tiempo correspondiente del minuto 41:56 al minuto 42:20; y,
- b. Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=l7qqhij49iA>, específicamente en el intervalo de tiempo correspondiente del minuto 43:36 al minuto 44:19.

Asimismo, la quejosa refiere que dichas aseveraciones fueron utilizadas dentro de un video publicado en el perfil de la red social Facebook denominado "Aguascalientes Sin Censura", titulado "¿LA CANDIDATA DE MOVIMIENTO CIUDADANO SE BENEFICIÓ DEL HUACHICOL?", el cual fue certificado mediante el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/101/2022, de donde se desprende que en el mismo primeramente se observa a la denunciante expresando lo siguiente:

*"Porque Movimiento Ciudadano y yo, es lo que te podemos garantizar, un futuro con transparencia, con rendición de cuentas."*

Seguido de ello, se replica la participación de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada antes citada, únicamente en lo referente a las siguientes expresiones:

*"Por eso le pregunto, de manera respetuosa [REDACTED]  
¿Es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema de huachicol?;  
¿Estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja?  
¿Te beneficiaste de las ganancias?"*

Y posteriormente se escuchan las siguientes aseveraciones de una voz dentro del video:

*"En una investigación más de "AGUASCALIENTES SIN CENSURA"*

*Descubrimos el pasado ilícito de la familia de la candidata de Movimiento Ciudadano*

*¿Cómo es que la actual candidata tiene un estilo de vida tan alto?*

*¿Cuál es el origen de su fortuna?*

*Tal y como se señala en la demanda penal 274/2012-I*

*Al entonces esposo de la candi [REDACTED] uardo Patrón Tristan.*

*Le fue dictado auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión, del ilícito equiparable al robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 quarter del Código Penal Federal, Jaime Eduardo robó combustible de la terminal de almacenamiento y reparto de Aguascalientes, ubicada en el kilómetro 6.5 de la carretera Coyotes-San Bartolo.*

*El robo de hidrocarburos mejor conocido como huachicol es un delito grave que pone en riesgo a la sociedad en general y al medio ambiente."*

Asimismo, en el transcurso de dicho video además de aparecer diversas imágenes de la denunciante sola y con una persona del género masculino, así como de diversos documentos, también aparecen las leyendas "ROBO DE HIDROCARBUROS", "AGUASCALIENTES", "LA VERDAD AUNQUE CALE", "EPISODIOS 2022", "FORMAL PRISIÓN", "HUACHICOLEROS" y "EN GENERAL Y AL MEDIO AMBIENTE".

Cabe destacar que, de conformidad con el Acta de Oficialía Electoral en mención, esta publicación electrónica del perfil "Aguascalientes Sin Censura" se encuentra alojada en las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/105349464449374/videos/1684174325265649> y/o <https://www.facebook.com/AgsSinCensura/videos/1684174325265649>.

Por lo que, desde el punto de vista de la denunciante las cuatro publicaciones electrónicas anteriormente citadas contienen manifestaciones que presuntamente denigran la imagen de la quejosa y afectan sus derechos político-electorales.

**SIXTO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas presuntamente constituyan acciones u omisiones que se basan en elementos de género, dirigidos a la

quejosa por su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Cabe precisar que al tratarse de un asunto en el que se denuncia el ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una mujer en el ejercicio de un cargo público y aspirante a una candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, esta autoridad debe analizar los hechos denunciados con una perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo 7°, inciso b), de la Convención de Belém do Pará de la que México forma parte.

Asimismo, en la Jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:

*"...cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género..."*

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXL/2014 ha señalado que:

*"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (...) las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa*

*obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”<sup>6</sup>*

Para tal efecto, en el caso que se analiza y bajo una óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, se advierte que los comentarios que se desprenden en las publicaciones electrónicas denunciadas y sus respectivos videos, en apariencia del buen derecho, podrían contener elementos basados en esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos pudieron afectarla por tener un impacto diferenciado en ella, en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, afectando tanto su imagen como sus derechos político-electorales, pues de la información vertida en el escrito señalado, y a su vez constatada mediante una diligencia de oficialía electoral llevada a cabo por este Instituto, se desprende que tanto la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, como el perfil denominado “Aguascalientes Sin Censura” expresan diversas aseveraciones con las que a su dicho pretenden juzgar su trayectoria política a través de la vida de su ex pareja sentimental, tales como las que a continuación se reproducen:

*“¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol?”*

*“¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja?”*

*“¿te beneficiaste de las ganancias?”*

*“Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.”*

*“Yo siempre me he conducido con rectitud y honestidad a diferencia de quienes hoy no son capaces de responder con integridad...”<sup>7</sup> y,*

*“¿Cómo es que la actual candidata tiene un estilo de vida tan alto?”*

*“¿Cuál es el origen de su fortuna?”<sup>8</sup>*

Situación que presuntamente vulnera la integridad moral de la denunciante, dañando su imagen como figura pública y su carrera política, dejándola así en desventaja ante las demás contendientes a la

<sup>6</sup> Tesis de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”

<sup>7</sup> Expresiones que pueden observarse en las cuatro publicaciones electrónicas denunciadas.

<sup>8</sup> Expresiones correspondientes únicamente a las publicaciones electrónicas alojadas en el perfil de Facebook denominado “Aguascalientes Sin Censura”.

gubernatura del estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022; de igual forma, resulta relevante destacar que, las cuatro publicaciones electrónicas a que se ha hecho referencia, se encuentran publicadas en dos portales de internet (una de ellas en la plataforma Youtube y las tres restantes en la red social Facebook), por lo que las mismas pueden ser consultadas en cualquier momento y por cualquier persona con acceso a internet, de manera sistemática y reiterada, generando con ello la expansión deliberada de los actos de los que se duele la quejosa, dejándola en completo estado de vulnerabilidad y afectando de forma severa sus derechos político-electorales.

Además, es posible advertir que las publicaciones denunciadas, en apariencia, descalifican la calidad de la quejosa como posible futura candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, basándose en estereotipos de género, así como en esquemas patriarcales, misóginos y/o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, con el presunto objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, lo anterior ya que la referencia *“¿te beneficiaste de las ganancias?”*, después de cuestionar a la candidata con que su ex pareja ha llevado un proceso penal en su contra por un hecho ilícito conocido como “huachicol” y posteriormente realizar las siguientes expresiones *“Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.”*, *“Yo siempre me he conducido con rectitud y honestidad a diferencia de quienes hoy no son capaces de responder con integridad...”*, tienen como base una condición sexo-genérica que asigna a las mujeres un rol preconcebido de atributos, conductas y/o características poseídas o papeles que corresponden a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, y que funcionan como modelos de conducta, categorizándolas como un accesorio de la figura masculina y que además es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres; pues pretende valorar la conducta y/o trayectoria personal, laboral y política de la quejosa a partir de las supuestas acciones de su ex pareja sentimental, como si de éstas dependiera la honorabilidad de la denunciante.

Es así que se advierte presunta violencia política en contra de la denunciante por su calidad de mujer atendiendo a que las referencias antes mencionadas degradan y descalifican la calidad y capacidad de la quejosa como candidatura al cargo de la gubernatura del estado de Aguascalientes, basándose en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, lo anterior ya que las referencias antes citadas, se aprecian dentro del contexto de una relación de

subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos político-electorales por si misma; es decir, dichas aseveraciones minimizan a la mujer como un mero accesorio del hombre, pretendiendo que esta sea valorizada a través de las acciones y/o de la vida del hombre y no por sus propias acciones, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que el hecho de emitir información que descalifica su aspiración política le afecta de forma diferente que a un hombre, ello por el simple hecho de reducir sus capacidades político electorales a una relación sentimental que tuvo la quejosa, respecto de su ex esposo y padre de su menor hija, quien presuntamente es del sexo masculino.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, de igual forma se advierte la presunta afectación de los principios que rigen los procesos electorales, siendo estos los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, para los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, principio que podría estar siendo violentado por parte del portal de internet denunciado en perjuicio de la denunciante. Para efectos de reforzar lo señalado en los párrafos anteriores, se transcribe la siguiente tesis:

***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral***

*debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.”<sup>9</sup>*

Además, las expresiones multicitadas dentro del presente, presuntamente dan a entender que la denunciante tuvo algún beneficio de un supuesto hecho ilícito llevado a cabo por su ex pareja, quien además a dicho de la denunciante fue declarado inocente por una autoridad jurisdiccional, sometiendo ante el escrutinio público la forma de vida y honorabilidad de la quejosa ante una persona del género masculino, anulando con ello su independencia y autonomía, lo que posiblemente constituye violencia política en razón de género, así como la creencia de que una mujer por sí misma carece capacidades para desarrollarse en el ámbito profesional y económico, dado que como se observa en el caso concreto, presuntamente se **subordina la capacidad, trayectoria, talento, educación y aptitudes que puede tener la denunciante frente a una condición o relación sentimental pasada de la misma, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que se reducen sus capacidades político electorales a su parentesco de consanguinidad con su padre.**

Asimismo, dichas expresiones, en una óptica cautelar pudieran demeritar a la mujer e implicar una limitación de ella y de sus capacidades para destacar en la vida política y/o profesional, invisibilizándola y menoscabándola como persona del género femenino, haciendo ver que las mujeres que tienen cierta posición económica o trayectoria política, lo han obtenido gracias a un parentesco, relación y/o a algún apoyo o ayuda de una persona del género masculino, planteándose a las mujeres como accesorias de la figura masculina.

Por lo que dichas expresiones, presuntamente pueden crear en el electorado, la idea de que la misma no está capacitada para ejercer el cargo por el que contiene o que incluso ha cometido actos ilegales por el solo hecho de haber tenido una relación marital con un hombre que enfrento un proceso penal jurisdiccional, menoscabando sus derechos político-electorales al asociar su capacidad de gobernabilidad a actos o sucesos que enfrento su ex pareja.

<sup>9</sup> Tesis XXIII/2008

Por otra parte, y con relación al derecho de libertad de expresión de la denunciada Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y de las o los creadores y/o administradores del perfil denominado “Aguascalientes Sin Censura”, es dable establecer que, los hechos expuestos pudieran sobrepasar dicho derecho fundamental reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podrían exceder los límites vinculados con la dignidad o la reputación como bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2018.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada. Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, por lo que el artículo 6° de la Constitución federal establece como límites del ejercicio de este derecho el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto de debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, y/o los partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión, máxime al tratarse del derecho de las mujeres de tener una vida libre de violencia.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Con base en lo anterior, se considera que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones objeto de denuncia sí requieren de la tutela preventiva, llegando a esta conclusión preliminar a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún hecho o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, los cuales se analizan en el caso concreto de conformidad con la Tesis Aislada con número de registro XII/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**, de la siguiente manera:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues las expresiones denunciadas se efectuaron y difundieron dentro de las campañas electorales de este Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que la denunciante se encuentra conteniendo por el cargo a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las expresiones denunciadas fueron efectuadas por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y por los responsables y/o administradores del perfil de Facebook denominado “Aguascalientes Sin Censura”.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, porque se advierte, de manera preliminar, que el contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas podrían implicar una situación de violencia política por razón de género de connotación simbólica y/o psicológica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido de dichos mensajes pudiera limitar la participación política de la denunciante por el hecho de ser mujer; en tanto que se pone en duda las capacidades, la forma de vida y la honorabilidad de la denunciante para obtener un cargo de elección popular por roles o estereotipos de género y por subordinarla o supeditarla a las acciones y/o decisiones del género masculino.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, porque se advierten elementos que, de manera preliminar, dan cuenta que las aseveraciones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, teniendo el potencial de generar un impacto diferenciado debido a los posibles estereotipos por los que se emitieron dichos pronunciamientos, los cuales la afectan desproporcionalmente, por el solo hecho de ser mujer.

Por todo lo anterior, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas cautelares, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, así como en lo individual a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la información vertida por las partes denunciadas pudieran excederse los límites permitidos para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, ya que pudieran atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social; por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la información emitida por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada dentro del segundo bloque del primer debate organizado por este Instituto, así como de la información presumiblemente emitida y publicada por el perfil de la red social Facebook denominado "Aguascalientes Sin Censura", tal como se ha señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución y que consisten en:

A) MEDIDAS CAUTELARES:

1. Ordenar de manera inmediata a la Coordinadora de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, retire el video publicado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/videos/523337552613917>; **ello en tanto se resuelva el fondo del asunto por la autoridad jurisdiccional.**
2. Ordenar de manera inmediata a la Coordinadora de Informática de este Instituto Estatal Electoral, retire el video publicado en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=l7qqhij49iA>; **ello en tanto se resuelva el fondo del asunto por la autoridad jurisdiccional.**
3. Ordenar de manera inmediata a las personas responsables y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado "***Aguascalientes Sin Censura***", el retiro de la publicación denunciada que se puede visibilizar en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/105349464449374/videos/1684174325265649> y/o <https://www.facebook.com/AgsSinCensura/videos/1684174325265649>.
4. Se vincula a la denunciada C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y a la o las personas responsables y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado "***Aguascalientes Sin Censura***", a que las declaraciones y/o expresiones que pretendan realizar dentro del marco del presente Proceso Electoral Local 2021-2022 sean en el margen del respeto a los derechos humanos de las personas y tiendan a asegurar la participación política de las mujeres en un contexto libre de violencia.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**SEXTO.** Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a la **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada** y al **partido Fuerza por México Aguascalientes** en el domicilio que este Instituto tiene registrados en sus archivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la denunciante, [REDACTED] el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones.

**SÉPTIMO.** Se instruye al secretario ejecutivo para que en ejercicio de sus facultades y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, notifique al perfil denominado "**Aguascalientes Sin Censura**" una vez que concluyan las diligencias efectuadas dentro del presente procedimiento especial sancionador concernientes a allegarse de los elementos y/o indicios necesarios para obtener información que hiciera posible conocer el domicilio y/o el nombre de las personas administradoras y/o responsables del medio de comunicación denominado "Aguascalientes Sin Censura".

**OCTAVO.** Se instruye al secretario ejecutivo para que en ejercicio de sus facultades y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en caso de que la autoridad electoral se viera imposibilitada de ejecutar las medidas cautelares ordenadas al perfil denominado "Aguascalientes Sin Censura", solicite la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la esfera de sus atribuciones, y en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, requiera a "Meta Plataforms, Inc." que retire las publicaciones respectivas a dicho perfil, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se le haga de su conocimiento dicha petición.

**NOVENO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** a la Coordinaciones de Comunicación Social e Informática de este Instituto, para que a través de sus respectivos coordinadores retiren el video publicado en las direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/videos/523337552613917> y <https://www.youtube.com/watch?v=l7qqhij49iA>; lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente.

Así como la de **ordenar** a las personas responsables y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado "**Aguascalientes Sin Censura**", al el retiro de la publicación alojada en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/105349464449374/videos/1684174325265649> y/o <https://www.facebook.com/AgsSinCensura/videos/1684174325265649>, lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente.


**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** a las personas responsables y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado "**Aguascalientes Sin Censura**", informen, a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandatado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.


**CUARTO.** Se **apercibe** a la **C. Nazielly Teresita Rodríguez Calzada** y a las personas responsables y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado "**Aguascalientes Sin Censura**", que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se harán acreedoras a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.


**QUINTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones

**DÉCIMO.** Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página web oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, posterior a la protección de los datos personales de la denunciante.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintidós. CONSTE. -----

  
LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL  
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ  
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

